

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Btes. Alcaldes y Secretarías recibas los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mágno, admitiéndose sólo vales en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones adelantadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 24 de diciembre de 1921. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 20 y 24 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados circulares se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 9 de septiembre de 1922)

Nota-anuncio

DON PABLO DE CASTRO, GOBERNADOR CIVIL INTERINO EN ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Rafael Pabón Valdén, vecino accidental de La Uña, ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, solicitando autorización para hacer una instalación eléctrica, a baja tensión, destinada al alumbrado público y particular del pueblo de La Uña.

La central se instalará en un molino situado al Norte y término de La Uña, propiedad de D. Carlos Marcos Macho, a quien se le tiene arrendado el predio, según escritura notarial, cuya copia presento.

Se solicita la imputación de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, pero no sobre los particulares.

Lo que se hace público a fin de que durante un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio, puedan presentar reclamaciones las personas o enti-

dades que se consideren perjudicadas con las obras; advirtiendo que el proyecto está expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

León 24 de agosto de 1922.
Pablo de Castro

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Ferrocarriles

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 21 julio último, y cuya expresión es indispensable para la construcción de las obras complementarias de la rama de Pajares por la Compañía de los ferrocarriles del Norte, en el término municipal de La Roba; debiendo los propietarios o quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representar en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 33 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días ante el Alcalde a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la mencionada Compañía, que lo es el Perito Agrícola, D. Andrés Traver de la Higuera.

León 1.º de septiembre de 1922.

El Gobernador,
Juan Tuboarta

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DÓRIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Jenquera Guerra, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de agosto, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hierro llamada «Carillos» sita en el paraje «Mostañal», término de Borbia, Ayuntamiento de Valle de Finolledo. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Peña de Chafandero, colocándose en ella la 1.ª estaca; de ésta se medirá 500 metros al NE., y se colocará la 2.ª estaca; de ésta se medirá 300 metros al NO., y se colocará la 3.ª; de ésta 600 al SO., la 4.ª; de ésta 1.200 al SE., la 5.ª, y así sucesivamente con 400 al NO., se volverá a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por Decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de veinte días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho a todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.993.
León 29 de agosto de 1922.—
M. López-Dóriga.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Utilidades Notificación

Con fecha 28 del actual se ha dictado por la Delegación de Hacienda, el siguiente acuerdo:

«No apareciendo cumplida por el Notario D. José Ordoñez Adánez, la obligación de presentar en la Administración de Contribuciones la declaración jurada de sus ingresos profesionales, según previene el art. 20 de la Ley reguladora de la contribución sobre utilidades, por el período correspondiente al año 1921 a 1922, en que ejerció las funciones de su cargo, con vecindad en Manilla de las Minas, esta Delegación de Hacienda ha acordado imponerle la multa de cincuenta pesetas, que hará efectiva en la forma y plazo que determinan las disposiciones vigentes, quedando requerido para la presentación de la citada declaración en término de treinta días, y transcurrido el mismo, se procederá en la forma que autoriza el art. 25 de la propia Ley.

Lo que se notifica al interesado, cuyo actual domicilio no consta en el expediente, pudiendo recurrir en alzada ante la Dirección general de Contribuciones, en el plazo de quince días.

León 29 de agosto de 1922.—El Administrador, Luis de Montes.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de documentos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Ha-

cienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedáse a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinen los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación»

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Sociedad Anónima Beasari, Bibao.....		Minas, explotación.....	1.112 76
Idem Pello Vázquez y García	Mieres.....	"	25 35
Fibarcio García Vasilina..	Cistierna.....	"	427 50
Sres. Amann Artigas hermanos.....	León.....	"	1.257 70
Enrique E. Alexandre.....	Idem.....	"	68 40
José Llanza.....	Toreno.....	"	51 79
Rafael Burguño.....	Cacabelos.....	"	54 07
Candelario Guzmán.....	Ponferrada.....	"	1 315

León 22 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Damián Ortiz de Urbina y Olayoagasti, Secretario de Sala y accidental de G. Bienes de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes a los cargos de Fiscales municipales y sus suplentes, pertenecientes a los Municipios de la provincia de León, en que deba hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de enero de 1925 son los siguientes:

- Partido de Astorga
 - Santa Marina del Rey
 - D. Miguel Franco Fernández Santiago Milias
 - D. Emilio de la Fuente Blas
 - D. Francisco Rodríguez Mendicha Turcia
 - D. Bernardo Martínez Álvarez Val de San Lorenzo
 - D. Pedro Franco Fuente Villamejil
 - D. Santos Fernández García
 - D. Bernardino Fernández Ferrández Villacoba de Otero
 - D. Santiago Alonso Nistel Partido de La Bañeza
 - Roperuelos del Páramo
 - D. Antonio Fernández Fuentes San Adrián del Valle
 - D. Angel Gutiérrez Ramos
 - D. Felipe Prieto Valverde San Cristóbal de la Polantera
 - D. Esteban Pérez Vega San Pedro Bercianos
 - D. Isidro Ordás Álvarez Santa Elena de Jamuz
 - D. Francisco Rebio Fernández

cién, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 22 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción, León, 22 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Sociedad Anónima Beasari, Bibao.....		Minas, explotación.....	1.112 76
Idem Pello Vázquez y García	Mieres.....	"	25 35
Fibarcio García Vasilina..	Cistierna.....	"	427 50
Sres. Amann Artigas hermanos.....	León.....	"	1.257 70
Enrique E. Alexandre.....	Idem.....	"	68 40
José Llanza.....	Toreno.....	"	51 79
Rafael Burguño.....	Cacabelos.....	"	54 07
Candelario Guzmán.....	Ponferrada.....	"	1 315

León 22 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

- D. Gaspar Briellos González Santa María de la Isla
- D. Rufino Santos Bardón Santa María del Páramo
- D. Aquilino Martínez Casama Soto de la Vega
- D. Benigno Glacia Alonso
- D. Marcos Manicón Román Urdiales del Páramo
- D. Ulpiano Pozo Castellanos Valdejuventes del Páramo
- D. Manuel Cristiano Martínez
- D. Santiago García Francisco Villamontán de la Valduerna
- D. Agui Simón Álvarez Villazaia
- D. Bernardo Castellanos González
- D. Aurelio Castellanos Antón
- D. Santos Nieto Llamas
- D. Gil Juan Chamorro Zotes del Páramo
- D. Plácido Fernández y Fernández Partido de La Vecilla
- Rodiezmo
- D. Teodoro Castañón González Santa Colomba de Curueño
- D. Pelayo González Valledares Soto y Amio
- D. Vicente Álvarez Díez
- D. Fermín Díez González Valdaluagueros
- D. Felipe Gutiérrez Cosaco Valdepiéago
- D. Manuel Alonso García Vegaquemada
- D. Benigno Calderón de Baro
- D. Francisco García Díez Partido de León
- San Andrés del Robledo
- D. Miguel Rodríguez García

- Santovenia de la Valdovina
- D. Antonio Fernández Rodríguez
- D. Antonio Díez Blanco Sariegos
- D. Rosendo Morán García Valdefresno
- D. Julián Valdeago Marne Vegas del Condado
- D. Julián López López
- D. Cayo Díez Viejo
- D. Gregorio Viejo García
- D. Santos Castro Fernández
- D. Felipe González Alamo Villadangos
- D. Luis Barrera Sánchez
- D. Francisco Fernández García
- D. Antonino Martínez Fuentes
- D. Miguel Martínez Fernández Villequillambre
- D. Matías Robles Méndez
- D. José Blanco Ordás Partido de Murias de Paredes
- Riello
- D. Vicente García Mañiz San Emiliano
- D. Francisco Álvarez Alonso
- D. José Quiñones Rodríguez
- D. Casimiro Álvarez Ordóñez
- D. Manuel Alonso Álvarez Partido de Pombeirona
- Novoda
- D. Mariano González Díaz
- D. Benito García González Páramo del Sil
- D. Pedro Rodríguez González
- D. Francisco Álvarez Gómez
- D. Adalino Álvarez Alfonso San Esteban de Valdeusa
- D. Matías Estébanez Estébanez
- D. Toribio Carbajo García Toreno
- D. Amado Rodríguez Buitrón
- D. Francisco Álvarez Basilla Partido de Ribateja
- Pabela de Lillo
- D. Casto Bercianos Vega
- D. Aquilino Liébana García Prado
- D. Antonio Pascual Pascual Priero
- D. Florentino Díez y Díez Renedo
- D. Valeriano del Banco Álvarez
- D. Gregorio Martínez Rodríguez
- D. Pelayo Largo Díez
- D. Emilio Rodríguez Manchobo Vegamián
- D. Martiniano González González
- D. Mariano Díez González
- D. Ramiro González Aramas Partido de Sahagún
- Isartilla
- D. Fidel Rodríguez Ibáñez
- D. Constantino Manuel Sandoval
- D. Lurpicino de la Hoz González Sahelices del Río
- D. Feliciano Tejerina Lezo Santa Cristina de Valmadrigal
- D. Pantaleón Santa María Castro Valdepolo
- D. Gabriel García Salas

- Villomizar
- D. Mariano Sibillos Pachó Villaceldán
- D. Mamerto Tejerina Díez Villaranzo
- D. Julián Fernández Alonso Partido de Valencía de Don Juan
- San Millán de los Caballeros
- D. José Moro Maroto
- D. Vicente Domínguez Galtero Valencía de Don Juan
- D. Pedro Santos Millán
- D. Pedro Chamorro del Vado
- D. Esteban Martínez Martínez Villamandos
- D. Marcos Rodríguez Huerge Partido de Villafraanca del Bierzo
- Bierzo
- Smicedo
- D. Leandro Librán Marqués
- D. Tirso González Juan Valle de Finolledo
- D. José González Martínez
- D. Fabián Díaz Álvarez Vega de Espinareda
- D. Santiago Tardón Rodríguez
- D. Pedro Rodríguez Rodríguez Vega de Valcarlos
- D. Gaspar San Pedro Martínez
- D. José Fernández Martínez Villadecanes
- D. Angel Barredo Aller
- D. Luis Comba Ledo Villafraanca del Bierzo
- D. Amado Magliana López

AYUNTAMIENTOS

- Aldaidia constitucional de Garrafe
- LISTA formada y aprobada por el Ayuntamiento de Garrafe, de los electores de este término municipal que tienen derecho, según el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877, a emitir su voto en las elecciones de Compromisarios para las de Senadores, hasta su renovación.
- Concejales
- D. Diego Blanco González, Alcalde
- » Urbano López Suárez
- » Santos Vélez Pecho
- » Eugenio de la Riva
- » Ambrosio Flecha Bryón
- » José Díez López
- » Pablo Díez y Díez
- » Salustiano Flecha
- » Andrés González Contribuyentes
- D. Clemente López Camino
- » Francisco Blanco González

D. Manuel Tascón Díez

- » Román Flecha Díez
- » Torcuato Fíoraz González
- » Urbano González Valbuena
- » Vicente Díez García
- » Antonio Blanco González
- » Baltasar Rívero
- » Cesáreo del Pozo
- » Cayetano González Díez
- » Gregorio Díez y Díez
- » Juan González Díez
- » Cayetano López Valbuena
- » Antonio Flecha Blanco
- » Joaquín Flecha Méndez
- » Emilio López Bandera
- » Isidoro López Bandera
- » Manuel Sierra Canal
- » Quintín Díez Robles
- » Urbano Canal Bandera
- » Clemente García Nájera
- » Maximiliano González
- » Gabriel López Bandera
- » Agustín Bonar Varamin
- » Agustín González y González
- » Francisco Fíoraz Galérriz
- » Mallos Álvarez Véziz
- » Antonio Fíoraz Álvarez
- » Francisco Galérriz
- » Juan Díez Fíoraz
- » Francisco de la Puente
- » Teodoro Álvarez Carceda
- » José Bayón Ramírez

D. Juan Flecha Díez

- » Manuel López Rodríguez
 - » Narciso López Rodríguez
 - » Francisco Bayón López
 - » Donato Díez Flecha
 - » Eduardo Valbuena Calle
- Gurufa 20 de agosto de 1922.—
El Secretario, Bernardo Fernández.
V.º B.º: El Alcalde, Diego Blanco.

*Alealdía constitucional de
Santa Marina del Rey*

Se anuncia vacante por el término de treinta días la plaza de Médico auxiliar del de la Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil pesetas por su cooperación a la asistencia de 80 familias pobres.

El nombramiento se hará a propuesta del Médico titular D. Faustino Estrón, que garantizará al elegido retribuciones decorosas por la ayuda que le preste en la visita a las familias padecientes.

Santa Marina del Rey 31 de agosto de 1922.—El Alcalde, José Sánchez.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia del señor

Juez de primera instancia de este partido, de fecha de hoy, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, en concepto de pobre, a instancia de D. Laureano Pérez, Cura párroco de Cuénabres, representado por el Procurador D. Nicandro López, contra D. Nicolás Vargas García, cuyo domicilio es ignoto, sobre cumplimiento de un legado, se cita y emplaza a dicho demandado para que dentro de nueve días, improrrogables, comparezca en los autos personalmente en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le pasará al perjuicio a que haya lugar en derecho.

León 28 de agosto de 1922.—El Secretario judicial, Eusebio Hernández.

Don Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se hace saber al procesado Toribio Fernández Machado, vecino de Cogorderos, de donde se ausentó para Buenos Aires hace unos tres años, que en la causa que pende en este Juzgado bajo el núm. 87, del año 1917, por dolo y lesiones, contra Manuel

Álvarez García, vecino de Cogorderos, la Audiencia provincial de León, en 18 de abril de 1918, dictó sentencia condenando al procesado Manuel Álvarez García, a que indemnice al Toribio Fernández la cantidad de 128 pesetas, con la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Dado en Astorga a 27 de agosto de 1922.—Eduardo Castellanos.—Gabriel Urriberrí.

Don Luis Sacramento Nájera, Secretario del Juzgado municipal de Astorga de la Ribera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal celebrados ante este Tribunal a instancia de Manuel Cabo de la Fuente, mayor edad, casado y vecino de Torre, contra el Sr. Director de la Sociedad anónima de Antorchas Abarca-Torre, también mayor de edad, residente en Madrid, plaza de la Independencia, número ocho, celebrado en rebeldía reclamando cuarenta y seis y siete pesetas y cincuenta céntimos, que le presta dicha Sociedad, procedentes de cantidades entregadas, según ordena la mis-

ley los preceptos del artículo 229 del Reglamento de 29 de abril de 1909.

Trigésimoseptima. Se incorporará a la ley del Timbre un nuevo artículo, redactado en los siguientes términos:

«Se fijará un timbre de 100 pesetas en los certificados de matrícula, y de 25 en los de seguridad de atonantes, así como de 10 pesetas en las autorizaciones y revalidaciones del personal navegante que se expidan por el Ministerio de Fomento, conforme al Reglamento de 25 de noviembre de 1919.»

Trigésimocava. Se autoriza al Gobierno para negociar con la Compañía Arrendataria de Tabacos, dentro del régimen de su contrato, respecto del aumento de productos que pueda obtenerse en el impuesto del Timbre con motivo de los recargos en esta ley establecidos.

Trigésimonovena. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que ponga a la venta papel timbrado para los arrendamientos, subarrendamientos y demás contratos de fincas rústicas, comprendidos en la disposición 1.ª del artículo 6.º de esta ley, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la misma que para los contratos de inquilinato se establece en el artículo 204 de la ley.

Artículo sexto. Con arreglo a las bases que a continuación se detinan, se crea un Registro especial, que tendrá carácter fiscal y se llamará «Registro de arrendamientos»:

Primera. Constituirán el objeto del Registro que por esta ley se crea, los contratos de arrendamientos de fincas rústicas o urbanas, incluso los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción. Una vez establecido el Registro, la inscripción será obligatoria para el arren-

Vigésimonovena. El número 3.º del artículo 191 se modificará redactándolo en la siguiente forma:

«3.º En toda clase de contratos, cesas y traspasos en que haya transmisión de valores y no tengan determinado su tipo, se aplicará para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título segundo de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrará: Con el timbre de dos pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000 y cuando su importe fuese indeterminado, timbre de tres pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de cinco pesetas, clase quinta.»

Se añadirá al mismo artículo, con el número 4.º, el siguiente precepto:

«4.º Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, literales cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que procede conforme a la escala del artículo 15 de esta ley. Si esos documentos se presentasen en la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de dos pesetas pliego.»

Trigésima. Se modifican los artículos 194 y 195 al solo efecto de elevar a dos pesetas los papeletas o documentos equivalentes que expidan los Directores facultados de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales y artificiales, y a una peseta los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes y las licencias o permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

Trigésimoprimera. Se modifica la escala del artículo 204,

... a varios de sus obreros, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Con vista, pues, de los artículos 785, 729 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; 1.091, 1.115 y 1.978 del Código civil, los señores del Tribunal;

Palamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado Sr. Director de la Sociedad anónima de Antracitas Albares-Torres, a que tan luego sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante Manuel Cabo de la Fuente, la cantidad de cuatrocientos sesenta y seis pesetas y cincuenta céntimos, con los costas y gastos del presente juicio. Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los señores del Tribunal, estando en audiencia pública: de todo lo que yo, Secretario, certifico.—Firmado y rubricado.—Alberto Blanco.—José Calvo Alvarez.—Victoriano Alonso Alvarez.—Luis Sarmiento.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide copia visada por el Sr. Juez municipal, y firmo en Albares, a veintinueve de julio de mil novecientos veinti-

dos.—Luis Sarmiento Núñez.—Visto bueno: Alberto Blanco.

Don Lorenzo Silva Panza, suplente Juez municipal, en funciones, de Igüeta y su término.

Por el presente se cita, llama y comparece a Jerónimo Neira y Neira, de 40 años de edad, soltero, natural de Lujo, con vecindad en este pueblo; a Miguel Vizueta Paradedez, de 55 años de edad, soltero, jornalero, natural de Gortasi de Torio (León), hijo de Tomás y Valentina; a José Rodríguez Gurpe, de edad 26 años, soltero, jornalero y natural de Santiago de Galicia, hijo de Ignacio y de Filomena; a Gustavo Alvarez Fernández, de edad 25 años, soltero, jornalero, con vecindad últimamente en este pueblo; José y Emilio Teberga Cabero, de edad 19 y 14 años, respectivamente, solteros, jornaleros, naturales de Arlanza (Bambibre del Bierzo), para que bajo los apercibimientos que establece la ley Procesal, comparezcan el día 25 de septiembre próximo, y hora de las once, en la sala-audencia de este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, rubro de la

Emita, sin número, a fin de que asista a la celebración del juicio de la fin acordada, por lesiones graves el expresado Jerónimo Neira, en el sumario núm. 121, de 1921, instruido por el Juzgado de Instrucción de Ponferrada; advertidos el Vizueta y Gurpe como denunciados y autores, que serán declarados en rebeldía de no comparecer en dicho juicio, y en su día condenados con arreglo a lo que haya lugar en derecho. Dado en Igüeta a 19 de agosto de 1922.—Lorenzo Silva.—Ante mí, Mariano P. Blanco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Conforme a lo prescrito por las disposiciones vigentes, la matrícula oficial para el curso de 1922 a 1923, queda abierta en la Secretaría de este instituto, desde el 1.º al 30 de septiembre actual.

Los alumnos abonarán, en concepto de matrícula, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la vigente ley del Timbre, 8 pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura.

Los que hubieran obtenido nota

de sobresaliente con derecho a matrícula de honor, lo solicitarán de la Dirección de este Centro en instancia escrita en papel sellado de peseta.

Abonarán también 15 céntimos de peseta por la solicitud de matrícula, que se les facilitará impresa por la Secretaría y un timbre móvil de 10 céntimos para el resguardo provisional de matrícula.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 29 de septiembre de 1901.

León, 1.º de septiembre de 1922. El Director, Mariano D. B. Salmán.

Simón Granda (Isidro), natural de Pio, Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, provincia de León, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Oseja, provincia de León, procesado por falta a concurrencia, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor Comandante del Batallón de Cazadores de Estrella, núm. 14, D. Pedro Sáinz de Baranda y Berdugo.

Granollers 28 de agosto de 1922. Pedro Sáinz de Baranda.

Imprenta de la Diputación provincial

conservándose en todo lo demás lo que el mismo dispone, del siguiente modo:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	15.ª	0,10
De más de 50 a 75.....	12.ª	0,20
Idem de 75 a 120.....	11.ª	0,30
Idem de 120 a 150.....	10.ª	0,40
Idem de 150 a 200.....	9.ª	0,50
Idem de 200 a 400.....	8.ª	1,00
Idem de 400 a 700.....	7.ª	2,00
Idem de 700 a 1.000.....	6.ª	3,00
Idem de 1.000 a 1.500.....	5.ª	5,00
Idem de 1.500 a 2.500.....	4.ª	10,00
Idem de 2.500 a 5.000.....	3.ª	25,00
Idem de 5.000 a 8.000.....	2.ª	50,00
Idem de 8.000 a 12.500.....	1.ª	100,00

Trigésimosegunda. El artículo 205 se modificará en los siguientes términos:

«Los contratos que excedan de 2.500 pesetas se extenderán en papel de la clase primera, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 10 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.»

Trigésimotercera. El párrafo segundo del artículo 218 se redactará en la siguiente forma:

«También conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del timbre, con todos los derechos a ellos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolvieron a los in-

teresados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hayan debidamente reintegrados o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas establecidas para la comprobación del impuesto de derechos reales.»

Trigésimocuarta. Se modifica el párrafo segundo del artículo 1.º adicional, dándole la siguiente redacción:

«Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales ni por las Oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecta estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.»

Trigésimoquinta. Se incorporarán a la ley del Timbre los preceptos contenidos en el artículo 2.º de la ley de 29 de diciembre de 1921 (Ordenación bancaria) en cuanto afecten o se relacionen con disposiciones contenidas en la presente ley.

La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o banquero, como pagador del documento, no estará sujeta al pago del impuesto.

Trigésimosexta. La penalidad a que hace referencia el artículo 156 de la ley, por las omisiones de los timbres especiales a que se refiere, no habrá más de 50 pesetas por cada infracción, modificándose en el mismo sentido el artículo 221 de la misma ley.

A los efectos de tramitar las denuncias que se produzcan de las referidas infracciones, se incorporarán al texto de la